En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. R., N. c/ C., M. R. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 474/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1139/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 651), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 615/622? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Contra la decisión que adoptara el juez de grado a fs. 615/622, rechazando la demanda incoada por N. D. R., por falta de legitimación pasiva de los demandados y prescripción de la acción, imponiendo las costas al actor vencido y regulando los honorarios, recurre el accionante a fs. 625.

Concedido el recurso se eleva la causa a esta alzada, donde se ponen los autos a los fines de

los arts. 262 y 263 del CPCCCh.

Los agravios que se agregan a fs. 638/644 vta. se refieren a la incorrecta consideración del cómputo del plazo de prescripción ya que plantea que el hecho dañoso se produjo sólo por la publicación periodística, cuando en realidad dicho suceso fue uno de los elementos que generaron el daño junto con la denuncia que formularon los demandados ante el Municipio local.

Entiende que el plazo de prescripción fue suspendido como consecuencia de la constitución en mora que generó el actor contra todos los demandados, mediante cartas documentos, presentación de demanda, suspensión que se encuentra contemplada en el art. 3986 CC, 2do. apartado, en consecuencia la acción fue interpuesta en tiempo.

Cita jurisprudencia y alega haber dado suficientes argumentos al contestar la excepción.

En subsidio manifiesta que denunció como hecho suspensivo la presentación de demanda en autos caratulados “D. R. N. c/ C. M. R. y otros s/ daños y perjuicios”, expte. N° 1367/2003, que fue presentada el 23/12/2003. Cita doctrina.

En el punto 2 de su escrito el apelante considera incongruente la sentencia en la apreciación de los hechos para sostener la existencia de falta de legitimación pasiva.

Le resulta alarmante que el Sr. Juez dicte la falta de legitimación pasiva no solicitada por las partes.

Alega que le llama la atención que el Sr. Juez solo utilice como base para emitir el pronunciamiento la publicación periodística y no la

denuncia presentada en el Municipio local, ya que fueron ambos hechos los que generaron los perjuicios.

El tercer agravio es sobre lo que llama improcedencia de la extensión de la sentencia a la co-demandada L. E., al considerar el a-quo que ésta contestó demanda junto con la Sra. J., lo que es falso, ya que se tuvo por incontestada la demanda por L. E. y lógicamente en el momento oportuno no proveyó las pruebas por ella ofrecidas.

Señala que se está ante un litisconsorcio pasivo facultativo, de allí que los avatares de cada una de sus etapas y la sentencia serán independientes respecto de cada codemandado, lo que dice no fue ponderado por el sentenciante.

Afirma que al no contestar la demanda la Sra. E. reconoció la documentación acompañada, no formuló excepciones, por lo tanto debió condenar a esta codemandada.

Cita jurisprudencia de donde surge que la prescripción sólo debe acogerse a favor de quien la opuso.

Reconoce que el solo silencio del demandado no autoriza a condenarlo por esa sola circunstancia, pero no es menos cierto que los efectos acordados, coincidente con el art. 919 CC, dan oportunidad al juez de valorar la razonabilidad de los hechos incoados con una presunción de verdad.

Solicita se revoque la sentencia y se condene a los codemandados; subsidiariamente y de confirmarse la sentencia se condene a la Sra. L. E..

He de principiar refiriéndome a la falta de legitimación que determinara el Juez de oficio, y sobre lo que se agravia la apelante por entender que no

habiéndose planteado en autos la misma, excede el juez sus funciones.

Cabe recordar y lo haré en palabras de la Dra. Beatriz Areán, pág. 779 y sgtes., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –Highton - Areán-, que aun cuando el demandado no haya cuestionado la legitimación del actor, siendo la misma un requisito o presupuesto de la viabilidad de la pretensión, debe ser examinada de oficio, pues para que el juez estime la demanda no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que éste corresponda precisamente a aquel que lo hace valer. El examen sobre la calidad subjetiva de la pretensión es resorte exclusivo de la función jurisdiccional, de modo que aún ante el silencio de las partes, no existen las limitaciones naturales que impidan investigar el derecho del titular" y jurisprudencia que trae a fs. 791 y sgtes.

Aclarado ello, he de introducirme a resolver si los demandados estaban legitimados para serlos.

El Sr. Juez, entendió que el acontecimiento por el cual se demanda, según el actor, es el daño experimentado y atribuido a las imputaciones de los demandados contenidas en D. C. del 25-01-2003, lo que surge de las cartas documentos que envía. Y el informe de dicho diario, lo conduce a concluir que los demandados no fueron los autores de la publicación, sino que la autoría corresponde a cronistas del diario, entonces si el actor se sintió ofendido por su contenido, erró las personas a quienes dirigió el reproche. En suma, dice el sentenciante, no hay relación causal entre el demandante y los demandados y de estos con la publicación periodística del 25-01-

2003, de allí que declara de oficio la falta de legitimación pasiva de los demandados.

Y adelanto que no coincidiré con lo resuelto, pues si bien es cierto que en las cartas documentos se intima en plazo perentorio de 48 h se retracte públicamente frente a los dichos expresados en el D. C. de fecha 25 de enero de 2003, no es menos cierto y surge claramente de la demanda que el daño por injurias que reclama se funda en la denuncia que los demandados hicieron el 27 de noviembre de 2002 ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y posteriores publicaciones periodísticas y así lo entendieron los demandados, quienes al interponer la excepción de prescripción se fundaron en ambos hechos (fs. 31vta., dos últimos párrafos) y a fs. 68, sostuvieron que en la demanda el supuesto hecho que da lugar a la interposición de la demanda ocurrió con fecha 27 de noviembre de 2002 y a fs. 69, agregaron que "atento los dichos del actor en el relato de los hechos que las suscriptas han efectuado una denuncia en su contra ante el municipio de esta ciudad y que por ello se encuentra injuriado…

Y es ante ello y que la defensa se produjo sobre ambas circunstancias, que considero que corresponde tener por legitimados a los demandados.

Opusieron los demandados excepción de prescripción y no será igual la solución para todos los demandados.

Desconocieron los demandados las cartas documentos acompañadas por el actor, con excepción de la Sra. E., cuya contestación fue rechazada por extemporánea y se tuvo por no contestada la demanda (fs. 71).

Surge del informe del Correo Argentino que las CD ********* AR, ********** AR,********* AR, impuestas el día 30/01/03 devueltas al remitente observadas con dirección insuficiente, con aviso de 1° y "2° visita al remitente los días 1 y 8 de febrero de 2003, cumplido plazo de gracia se remitieron al Archivo General Bs.As., en iguales términos se informó con relación a las CD ********* AR, ********* AR, impuestas el 27/01/03 devueltas al remitente, observadas con Dirección insuficiente, con aviso de 1° y 2° visita al remitente los días 29/01 y 18/02 de 2003 en consecuencia respecto de las destinatarias de esta cartas-documento, R. I. R., H. R., J. R., M. Vda. de R., no hubo suspensión de la prescripción, ya que el remitente no logró su objetivo.

Al producirse los hechos que se denuncian el 27 de noviembre de 2002 y 25 de enero de 2003 y el haber interpuesto la demanda el 25 de septiembre de 2005, la acción contra las demandadas que señalara se encuentra prescripta (art. 4037 del Código Civil), ya que no puede tenerse por acreditado como intimación fehaciente y auténtica, si no media la correspondiente acreditación del cumplimiento de la recepción de la carta documento, como se ha demostrado.

Diferente resulta la situación del resto de los demandados sobre quienes el correo informa que fueron notificados, o se dejó aviso, L. E., J. A., D. G. y M. R. C..

Como se sabe la prescripción está definida en el art. 3949 y supone la concurrencia de dos elementos, el transcurso del tiempo y el silencio o inacción del acreedor y su fundamento es dar seguridad jurídica ya que los conflictos deben resolverse en

plazos razonables.

El curso de la prescripción como es sabido, comienza a correr desde que el interesado tiene la posibilidad jurídica de ejercer su derecho.

En autos las partes están de acuerdo que se está ante una relación extracontractual, de allí que el plazo de prescripción es bienal.

Por su parte el art. 3986, párr. 2do del CC establece que el curso de la prescripción se suspende por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, es decir mediante un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización, y tal forma "debe ser interpretada en el sentido de "manera" o "modo" y no como solemnidad" (JA, 2002-1-832).

Consta en la causa que mediante las cartas documentos N° ********* AR, ********* AR, ********* AR; y *********AR, la intimación a retractarse públicamente bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, y tales comunicaciones fueron notificadas a la Sra. C., el 1 de febrero de 2003 impuesta el 30 de enero de 2003 a la Sra. E. el 28 de enero de 2003, impuesta el 27 de enero de 2003; al Sr. A. se dejó aviso en dos oportunidades, y sabido son las consecuencias que conlleva el no concurrir ante estos avisos, impuesta el 27 de enero de 2003 y a la Sra. G., cuya carta fue impuesta el 27 de enero y entregada el 28 de enero de 2003.

Los hechos que dieron origen a esta interpelación son de fecha 27 de noviembre de 2002 y 25 de enero de 2003. Dichas cartas fueron enviadas el 27 de enero y 30 de enero de 2003, lo que permitió

suspender la prescripción.

"La interpelación extrajudicial mediante carta documento, a la luz de lo preceptuado por el art. 3986 del Cód. Civ., produce el efecto de suspender, por una sola vez, el curso de la prescripción" (Incom. Sala B, 11-9-02).

Presentada la demanda el 23 de septiembre de 2005, se advierte ante lo ya consignado que la acción no se encontraba prescripta.

No admitida la falta de legitimación y rechazada la excepción de prescripción, he de introducirme al objeto de la demanda.

Reitero que el actor demanda indemnización por injurias por los hechos narrados.

"Si bien la injuria es un ataque a la estimación propia o ajena, este ataque sólo es injurioso en tanto que la estimación particular de los valores constitutivos de la personalidad y la de su ofensa coincidan con las valoraciones de la comunidad. En otras palabras, no todo lo que el ofendido aprecie como cualidad valiosa es algo defendible a título de honor; ni todo lo que el ofendido vea como una ofensa a las cualidades que se atribuye es una injuria por deshonra; ni todo lo que un tercero aprecie como una cualidad valiosa en la víctima es honor; ni todo lo que para el tercero aminore su aprecio de la víctima es una injuria por descrédito. Sólo lo son en la medida que las valoraciones de la sociedad lo permiten" (NUÑEZ, Ricardo C., ob. cit., T. IV, pág.63).

A fin que sea viable la reparación del daño que dice el actor se le ha causado, deben reunirse como requisito una denuncia falsa ante autoridad

competente, y tal requisito no surge de autos. En los presentes de acuerdo a la documentación agregada a fs. 16 un grupo de vecinos, que son a quienes se demanda, se dirigieron al Sr. Intendente de la ciudad, mediante nota, "con el sólo fin de solicitarle tome intervención y ordene a la dirección de medio ambiente y saneamiento ambiental a que inspeccione el predio que posee en esta zona el Sr. D. R. y verifique el estado en que se encuentra el mismo, convertido en un medio de chatarras y basura en el que se encuentren grandes roedores y otros bichos por el mismo estado del lote, conllevando con esto a la proliferación de posible enfermedades a los habitantes del sector de la ciudad y más aún a los niños que en muchas de las casas se encuentran jugando cerca del predio".

Los inspectores de la municipalidad concurrieron al lugar, fs. 389, expte. 812/M/03, dejando constancia de lo que allí se encontraba sin referirse puntualmente al estado de higiene del predio.

Es decir que los denunciantes han ejercido un derecho propio, que lo faculta la Constitución Nacional en su art. 14 y 18 de la Constitución Provincial.

Tampoco se advierte que haya existido dolo y al decir de Alterini, "Responsabilidad Civil. Límites de la reparación civil"- 1992, pág.96, citado por Bueres, "Código Civil…", T.3-B, pág. 156, "debe haber previsión del resultado dañoso, buscado por el ex agente a través de su acto", tampoco se ha probado la falsedad de tal denuncia, reitero ante el informe del municipio.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: "La reparación de los perjuicios derivados de una

denuncia sólo procede cuando el denunciante ha obrado con malicia, temeridad, o por lo menos, con ligereza culpable" (SCJBA, "Gurfinkel, Dardo c/ Raso Hermanos SACIF y otros s/Daños", S. 31-11-89.), "Honor, imagen e intimidad", "Revista de Derecho Privado y Comunitario", 2006-2, pág. 213.

En dicho expediente se deja constancia que la nota ha sido recibida y diligenciada en calidad de vecinos de dicho sector, más allá de la denominación que se dan los peticionantes.

Se ha dicho que en los casos de responsabilidad por denuncia, la relación de causalidad suele aparecer ensombrecida por la intervención de las autoridades entre denunciante y denunciado. Ello se debe a que el denunciante pone el hecho en conocimiento de la autoridad, pero de allí en más la decisión de investigarlo depende de éste último".

En la presente ninguna decisión tomó el municipio que perjudicara al accionante y en la publicación que efectuara el D. C., como bien lo dice el Sr. Juez, con fundamento en el informe de dicho diario a fs. 224, "no impulsaron ni intervinieron en la redacción de la nota periodística aparecida en el D. C. el 25/1/2003, usando el ejercicio regular del derecho de crónica.

Por último no se ha probado ni indiciariamente el daño que invoca sufrió.

Los fundamentos dados me permiten desestimar los agravios.

Las costas de esta instancia al apelante vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la

labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Desestima los agravios del actor y confirma por sus fundamentos la sentencia.

2) Impone las costas al vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 069/2009 del juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 624 y fs. 615/622vta.).

La sentencia atacada rechazó la demanda incoada por N. D. R. por falta de legitimación pasiva de los demandados y prescripción de la acción e impuso las costas a los vencidos regulando los honorarios de los profesionales actuantes.

Memorial de agravios fs. 638/44 vta.:

Toda vez que los motivos que abren esta alzada fueron descriptos por la Magistrada que me precedió, encontrándose cumplimentada la manda procesal (art. 163 del CPCCCh, arts. 165 y 166 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut Ley XIII nro. 5), lo que exime de realizar nuevamente dicha labor, no obstante a modo de guía detallaré los agravios.

En primer término se queja por que es incorrecta la consideración del cómputo del plazo de prescripción porque el A quo consideró como hecho

dañoso la publicación en los periódicos y no la denuncia de los vecinos siendo la noticia del diario un hecho que suspendió la prescripción por aplicación del art. 3986 párrafo 2do. del Código Civil.

Segundo agravio la incongruencia en la consideración de los hechos que habilitara para considerar la falta de legitimación pasiva. Dice que la denuncia ante la municipalidad local es causante de daño.

Tercer agravio la improcedencia de la extensión de la sentencia a la codemandada L. E..

Análisis:

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", t. III, art. 260, pág. 445). "…El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Aún compartiendo tales premisas, este Cuerpo considera de manera excepcional que corresponde

aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/ Barca Pesquera S.A.M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001), por lo que no obstante la precariedad del memorial acompañado, de conformidad con los principios precitados, procedo al examen de los agravios.

Si bien es cierto que la expresión de agravios aparece deficiente, se debe tener presente que impera un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos. Conforme a dicho criterio se ha resuelto que: "Una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso si es dudoso que no reúne los méritos exigidos por aquella pieza procesal" (LL 100-809, LL 137-857, entre otros). Por ello y en virtud de las graves consecuencias que conlleva al derecho de la parte la aplicación de un excesivo rigorismo formal en la declaración de deserción del recurso, daré tratamiento al recurso deducido.

Conforme lo expuesto, esta Sala ha señalado, de manera excepcional, que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado (sent. Int. nro. 190/99, del 2/4/99, en autos "G. M., J. M. en autos: "Z. V., M. L. c/ G. M.,

J. M. s/ Alimentos y Litis Expensas", expte. nro. 729/94 s/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO", expte. nro. 11.069/99, entre otras), razón por la cual, atento a que el recurrente, si bien ha reiterado farragosamente sus argumentos o la ausencia de los mismos y trascripto innecesariamente la sentencia, ha individualizado, aunque sea mínimamente, los motivos de su disconformidad, por lo que no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada "no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio" (E.D. 166-515, esta sala en autos "A. V., R. C. c/ U. M. M. s/ acción de amparo", expte. N° 11.300, sent. Int. 201/99; ídem autos "C., G. A. c/ M: L. S. A. s/ amparo", sent. Def. N° 22 del 5/5/2000).

Como conceptos preliminares detallaré la excepción de falta de legitimación y la facultad judicial para la declaración de oficio.

En tal sentido cito: aun cuando no haya sido controvertida la legitimación de las partes, o sea, que no se ha hecho valer la defensa prevista en el inc. 3° del art. 347 del Código Procesal, ello no es óbice para que el órgano jurisdiccional examine la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida (Sentencia Definitiva - CNCIV - Sala A - Fecha: 26-03-02 - citar: elDial - AE18EE).

En nuestro ordenamiento no hay acciones populares de inconstitucionalidad y se exige la sincera invocación de un perjuicio -actual o inminente- para reconocer la legitimación de quien pone en marcha el proceso y la existencia de "causa" sometida a la decisión judicial".

"La falta de legitimación y de "causa", aunque se haga ostensible, ya avanzado el proceso, debe ser declarada -aun de oficio- por los tribunales, y lleva también a declarar la improcedencia del amparo.

Cuando falta la legitimación sustancial no se viola el principio de congruencia si se rechazan las pretensiones aunque ninguna de las partes haya opuesto la excepción perentoria o defensa de fondo del caso; puesto que la legitimación sustancial -para obrar o legitimatio ad causam- es una de las condiciones de admisibilidad de la acción, es también presupuesto de una sentencia útil (ej: litisconsorcio necesario, art. 89, Código Procesal). Ni siquiera la conformidad de las partes borra el defecto sustancial de la pretensión, destacándose que, sobre la posibilidad de invocar la falta de acción en la Alzada y aún de oficio, el Tribunal se ha pronunciado afirmativamente (cf. Sala C - CNCIV - Sala: E - Expte. N°: E378783 - Fecha: 19-09-03Citar: elDial - AE1C77).

Aspectos tales como la legitimación han de ser revisados aun de oficio, puesto que no resulta aceptable que por la sola circunstancia de la incontestación de la demanda se reconozca en la sentencia como titular de un derecho a quien no lo fuese de conformidad con las normas sustantivas (CNCIV - Sala: I - Expte. N°: I102616 - fecha: 02-07-02, citar: elDial - AE19C0).

Mal puede atacarse la facultad judicial de revisar en el sentido indicado.

Se hace imprescindible la lectura de la demanda, es decir retrotraer el pleito al inicio para interpretar la petición de la parte actora.

A fs. 22vta. la parte actora dice que

los vecinos hoy demandados, presentaron una nota a la Municipalidad lo que "originó que en fecha 09/12/02, se realizara una inspección en el lote de mi propiedad, del cual surgió que no existía foco infeccioso, ni ninguna chatarrería…" (sic). Advierto que el propio accionante dice de la no demostración nada de los dichos, pero en ningún momento de la lectura dice en qué lo afectó en lo personal o material.

Sin perjuicio de volver sobre este tema, ese requisito soslaya que invoque y demuestre el daño.

Como presupuesto previo tiene que existir una lesión en los intereses, afectos o en alguna posesión de la persona víctima en la especie cuál es el daño de la denuncia en el municipio, en la demanda no lo dice solo narra como hecho antecedente de la publicación. Esa publicación si tiene aptitud para generar un daño, pero una denuncia que además le resultó a favor que no encontró en el predio ningún elemento de los denunciados por los vecinos, que no destruyó cercos para entrar a verificar, que no dice en qué momento que fuera molestado para dicha tarea por los inspectores, que se realizó sin siquiera perturbar, no tiene por sí aptitud para generar daño alguno. Ni tampoco en qué lesionó el honor.

Solo dice que la nota al municipio es injuriante y la posterior publicación en el diario. Inicio el tema traído a esta Alzada con la aclaración doctrinaria que me permito incorporar a modo de transparencia ideológica, ya que los actores optaron por esta vía civil.

"La víctima suele poner mayores esperanzas en la respuesta que le brinde el fuero civil, en el que la protección de los derechos

personalísimos aumenta gracias a la influencia de una doctrina sensibilizada que ha colocado a la persona nuevamente el centro de la atención del derecho.

No debe llevar a identificar necesariamente al delito civil con el tipificado en el código penal, pues entre ambos existen diferencias de entidad ya conocidas como las relativas a la finalidad, resarcitoria en el ámbito civil y represiva en el penal al recaudo de la existencia del daño para la configuración del ilícito civil que, en el derecho penal, no resulta por lo general exigible, a la transmisibilidad de la acción civil (art. 1072 del CC), que está ausente en los delitos culposos tipificados en la órbita del derecho criminal. Sobre este último aspecto y en cuanto a las diferencias entre el delito de falsa denuncia y el civil de acusación calumniosa, el contraste tiende a invertirse en razón que el dolo integra el tipo previsto en la ley penal, mientras en el ámbito reparador del daño se ha interpretado que –aun cuando la ubicación de que el actor sea ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a la persona o a los derechos del otro- nada impide que en ausencia de dolo, el autor deba responder con fundamento en la atribución del factor genérico previsto en el art. 1109 del CC" (págs. 206 y 208, Rev. de Derecho Privado y Comunitario 2006-2, "Honor, imagen e intimidad", Rubinzal-Culzoni Editores). Bueres: "se ha sostenido que siendo los delitos contra el honor (injurias y calumnias) de acción privada, no es necesario ejercitar la acción criminal para que el juez en lo civil pueda graduar una justa indemnización. En este sentido "para viabilidad de la acción prevista por el art. 1089 del Cód. Civil, no es óbice que no se haya seguido causa penal por los

delitos de calumnias e injurias del derecho criminal, debiendo por otra parte seguirse un criterio amplio, pues la expresión injuria de cualquier especie utilizada en la norma referida sirve para contemplar las imputaciones que ataquen al honor, aunque no encuadren en el tipo penal" (cita: CNCivil Sala D 10-10-91, Código civil Comentado, t. 3-A, pág. 281-Hammurabi-99).

Como dijera al inicio, simplemente afirma que es injuriante la denuncia, no hubo causa penal ni tampoco en que lo injurió –cuál fue el ataque al honor-, ya que los vecinos efectuaron una denuncia, esto es, un pedido de investigación al ente público en ejercicio de las facultades constitucionales de peticionar ante las autoridades, y el estado tiene la obligación de dar curso a ese pedido sin que ello implique lesión en el honor ni daño moral alguno.

Por lo cual y ante la ausencia de un daño que se infiera del libelo de inicio, la pobreza argumental que éste portó, creo que la interpretación del a quo de considerar a la publicación periodística como el hecho generador, ya que este es el que tendría aptitud para producir un daño, es adecuada, y en eso no accionó como bien se dijera en la sentencia de grado. Quedando también huérfano de argumento el ataque contra la prescripción intentado.

Más aún, ninguno de los argumentos recursivos tiene fuerza convictiva para conmover el decisorio en ataque, ya que solo se presenta como un disenso a la resolución de grado, transcribiendo las partes del fallo y afirmado que fue errado, sin brindar razones jurídicamente relevantes para modificar, es decir no realizó una crítica con aptitud suficiente

para conmover lo resuelto, arrastrando en el memorial la orfandad argumental de la demanda.

Por estos motivos, rechazo los agravios de la parte actora apelante, confirmo el fallo de grado con imposición de las costas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello, propongo:

1. Desestimar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

2. Costas al recurrente vencido conforme considerando respectivo. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) A fs. 638/644vta. expresa agravios el actor contra la sentencia de fs. 615/622, los que fueran contestados conforme el traslado de fs. 645 por

la parte demandada a fs. 646/648vta.

Advierto que en autos se ha dado la decisión mayoría lograda por mis distinguidas colegas preopinantes sobre la cuestión planteada por la parte demandada a fs. 640/641 en cuanto al agravio basado en el entendimiento de que no correspondía que el a-quo determinara de oficio la excepción de falta de legitimación pasiva, coincidiendo ambas en que el sentenciante estaba facultado para hacerlo, rechazando dicho agravio.

La circunstancia apuntada hace que no me aboque a la emisión de mi voto en dicho agravio, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón, que "La circunstancia de que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo".

Sin perjuicio de lo dicho, en cuanto a la concordancia, amerito que he de precisar que coincido plenamente con la decidido por la mayoría, ya que es entendimiento doctrinario y jurisprudencial que comparto plenamente que aún no opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva por la parte interesada, igualmente el juez tiene que examinar de oficio la cuestión porque se trata de uno de lo elementos de la

pretensión…” (cf. crit. Dres. Roland Arazi – Jorge A. rojas, en su obra “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T.II, págs. 197/198, edit. Rubinzal – Culzoni, enero 2007; Fairén Guillén, “Estudios…”, p. 229; Cám.1era. Civ. y Com. de San Martín, Sala II, Sensus XXVIII-473, nro. 68).

En igual sentido se ha expedido el Dr. Chiovenda, “Instituciones…”, t.I., p. 82 en cuanto a que: “El carácter, cualidad o legitimación sustancial es una típica quaestio iuris que el juez debe examinar en la sentencia con independencia de la actitud que pueda asumir las partes”.

I.A-1) A fs. 638/640 basa su agravio el actor por entender que el a-quo efectuó una incorrecta consideración del cómputo del plazo de prescripción.

De una detenida lectura de los argumentos expuestos por el agraviado actor en su demanda (fs. 21/23 –presentada el día 23/09/05– fs. 23vta., cf. cargo Sría. de refuerzo de Cámara), advierto que el mismo endereza su acción contra la parte codemandada relatando en los hechos que los mismos lo denunciaron en fecha 27/11/02 ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a la cual le solicitaron la inspección en el lote de su propiedad con base en que el mismo estaba convertido en un predio de chatarras y basuras en el que se encontraban roedores y otros bichos por el estado del mismo; que dicha denuncia conllevó a que en fecha 09/12/02 se realizara una inspección municipal en su propiedad de la cual resultó que en el mismo no existían las circunstancias fácticas que denunciaran dichas personas. Agrega que ante todo ello y con las mismas intenciones maliciosas y con ánimo de producirle un

daño mayor, dicho grupo de personas publicó el día 25/01/03 una nota en el D. C. de esta Ciudad, haciendo comentarios de una lucha de vecinos para la erradicación de un foco infeccioso preocupante para esa comunidad. Afirma que es indudable el daño moral que dicha nota le produjo, ya que en la misma salía una foto del lugar en cuestión donde hace ya más de treinta (30) años que su padre y él comercializan productos de la actividad petrolera y pesquera. En cuanto al fundamento de su petición por daño moral (fs. 30vta., pto. III), después de citar y transcribir el art. 110 del C. Penal, y los arts. 1078 y 1096, ambos, del Código Civil, expresa que dicho daño se desprende al ser desprestigiado públicamente, no sólo por nota dirigida al Sr. Intendente por parte de dicho grupo, sino también utilizando como medio un título que no poseían, el cual fuera desestimado por nota de fecha 12/12/02 donde se les negaba representatividad como Unión Vecinal. Lo cual demuestra –a su entender– la intencionalidad lesiva hacia su persona. ”Porque si tomamos lo hasta aquí mencionado y le sumamos la inspección realizada en mi lote como consecuencia de dicha nota, la cual claramente desistió tal denuncia, demuestra a las claras el objetivo propuesto por dicho grupo de desprestigiar mi buen nombre y honor” (sic).

A fs. 31/34 los codemandados H. A. R., J. M. R., R. I. R., M. C. Q., J. A. A. V. y M. R. C., oponen excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento y subsidiariamente como planteo de fondo. Fundan dicha excepción por advertir que la causa invocada para la petición de resarcimiento económico sería una supuesta manifestación que el actor les imputa de más de dos años de antigüedad,

considerando que la fecha de comisión de las alegadas injurias serían del 27/11/02 (mediante nota presentada ante la municipalidad) y 25/01/03 (mediante publicaciones periodísticas), entendiendo que en ambos casos se trata de presupuestos de responsabilidad extra contractual a los cuales se le aplica las reglas de prescripción del art. 4037 del Código Civil. Supletoriamente contestan la demanda.

A fs. 73/74 contesta el actor conforme el traslado que de la excepción de la prescripción se le confiriera a fs. 71, solicitando su rechazo en virtud de que si bien reconoce la prescripción bienal planteada por la contraparte, entiende que el plazo de la acción iniciada fue suspendido por el término de un (01) año por imperio del art. 3986 CC, 2do. párr., que prevé dicho efecto cuanto existiere constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica, requisito que fue cumplimentado por su parte mediante la remisión de las correspondientes cartas documentos.

A fs. 105 el a-quo la consideró defensa de fondo, decidiendo que la misma la trataría en la sentencia definitiva.

El sentenciante en su considerando 5to., últ. párr., fs. 621vta.) -en lo que aquí ataca el agraviado- (el cual transcribe literalmente a fs. 638), determinó expresamente que: "En resumidas cuentas, con relación a los demandados, no se puede eludir el hecho de que, cotejada la fecha del hecho 25/01/2003, publicación del artículo en el D. C. de esta ciudad, con la promoción de la demanda el 23/09/05, la demanda instaurada por el actor, con exceso, está prescripta.

No es cuestión de debate que la acción incoada en contra de la parte codemandada no

encuentra base en un incumplimiento contractual sino en una eventual responsabilidad extracontractual o aquiliana, por lo que el plazo de prescripción a computar es el de dos (2) años que establece el art. 4037 del Código Civil (conforme los términos de la contestación del actor a fs. 73vta).

Del análisis de la prueba obrante en autos amerito que:

1) Observo que el accionante en oportunidad de interrogar a los testigos propuestos por su parte (pto.V – Prueba – ap. e) Testimonial fs. 23vta. de su escrito de demanda): Sres. J. L. Q., (pliego interrogatorio obrante a fs. 179, preguntas 7ma. y 8va.), Jorge Peña (pliego interrogatorio obrante a fs. 188 preguntas 8va.), José Luis Sánchez (pliego interrogatorio obrante a fs. 190 preguntas 9na. y 10ma.), G. A. F. (pliego interrogatorio obrante a fs. 192 preguntas 9na.y 10ma.) efectúa las preguntas en referencia a las publicaciones periodísticas;

2) del informe prestado a fs. 224 por el D. C. emerge que la nota publicada el 25/01/03 sobre enfrentamientos de vecinos en Km 14 es una nota de su redacción sobre la base de informaciones obtenidas por sus cronistas, no existiendo constancia de pedido de publicación alguna por parte de terceros;

3) En las fotocopias certificada por Secretaría de Juzgado del expte. admvo. Municipal nro. 1640, Letra "D" año 2003, iniciado por N. A. D. R., extracto: Ref. Denuncia en su contra efectuada por un grupo de de vecinos y no vecinos de Km 14 s/ incorporación a este expediente, el día 13/03/03 (a fs. 386 obra solicitud en dicha fecha del actor debido a la

denuncia efectuada por un grupo de vecinos y no vecinos que ingresó por la coordinadora de Asociaciones vecinales –cuyo fotocopia obra a fs. 389 de fecha 29/11/02-, basado el accionante en que dicha denuncia tomó estado público en el D. C. de fecha 25/01/03, pág. 35, con el fin de iniciarles a los firmantes acciones legales correspondientes. A fs. 388 obra contestación detallada con respecto algunos de los firmantes de dicha denuncia por parte del actor.

De lo valorado, advierto que el actor:

a) no ha acreditado en debida forma las intenciones maliciosas de la parte codemandada ni mucho menos el ánimo de éstas de producirle un daño mayor haciendo comentarios de una lucha de vecinos para la erradicación de un foco infeccioso preocupante para esa comunidad mediante la publicación el día 25/01/03 por una nota en el D. C. de esta Ciudad;

b) que sustenta sus afirmaciones para solicitar el daño moral que dicha nota le produjo en que en la misma salía una foto del lugar en cuestión, donde hacía ya más de treinta (30) años que su padre y él comercializan productos de la actividad petrolera y pesquera y

c) conforme hice hincapié precedentemente, se limitó a interrogar a los testigos ofrecidos por su parte con respecto a las publicaciones periodísticas.

Tengo en cuenta, asimismo, que si bien el art. 3956 del Código Civil establece la regla general en materia de cómputo de la prescripción de las acciones, comienza a correr desde la fecha del acto no menos cierto es que esta regla tiene diversas excepciones; respecto de la acción de daños y

perjuicios, el término debe computarse desde que el damnificado tuvo conocimiento del hecho dañoso del perjuicio o del autor (autor que en el caso sería a quién justamente no demandó –el diario-).

Concretando: del análisis efectuado arribo a la convicción de que el entendimiento desarrollado por el a-quo en cuanto a que el accionante debió enderezar la demanda contra el autor físico o ideal correcto (fs. 620vta.), esto es, reitero el diario que publicó la noticia, cuestión que no hizo, asimismo y como corolario, ha dispuesto la jurisprudencia que: "la acción de indemnización por daños y perjuicios, por calumnias e injurias, se tiene disponible a partir de que se efectuaron las publicaciones en las que se volcaron las expresiones que califica el actor, en los aludidos términos, en su demanda (doc. art. 4037 del C. Civil) (Pcia. de Buenos Aires, "Christmann, Enrique c/ Diario "El Sol" de Quilmes s/ Daños y Perjuicios" - CC0102 - LP 204980 RSD-148-89 S - 12-9-1989: elDial - W3AB2), son razones todas estas por las cuales arribo a la convicción plena que corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia en este sentido en cuanto determina la falta de legitimación pasiva.

Tal decisión tiene como consecuencia la de hacer carecer de virtualidad jurídica el tratamiento de la suspensión de la prescripción planteada por el apelante en su recurso, razón por la cual no he de expedirme sobre dicho planteamiento.

I.A-2) Centra su agravio el actor a fs. 641/644 en cuanto el juez no hizo lugar a la demanda respecto de la codemanda L. E..

Conforme la providencia de fs. 71 del

01/11/05, el A-quo tuvo por extemporánea la presentación del escrito de fs. 68/70 de dicha codemandada.

Es entendimiento de la Corte Suprema de Justicia (19/05/97, D.J. del 06/01/99, p. 37) que la rebeldía de las demandadas debe ser juzgada en relación con las pruebas aportadas y a los diversos elementos de la causa, ya que aquélla no basta para que se dicte sentencia condenatoria, y si la prueba aportada carece de idoneidad para avalar el reclamo del actor, entra la potestad judicial rechazar la demanda.

Por otro lado, ha sostenido la doctrina que aún en los casos de mediar incontestación a la demanda y seguir el proceso en rebeldía, puede rechazarse la acción si ella no se ajusta a derecho" (cf. Alsina, H. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", Bs. As. 1969, T. III., ps. 302/304; L.E. Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil", Bs. As., 3a. ed., p. 386; Reimundin, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentarios y Concordancias", Bs.As., 1970, ps. 610 y 614; Passi Lanza, M.A., "Alrededor de la Contumacia", La Ley, T. 139, p. 1; D'alessio, J.O. y Yañez Alvarez, C.D., "Código de Procedimientos Civil y Comercial, Comentado y Concordado", Bs. As., 1966, T. I, p. 446 y ss., etc.).

En sentido concordante se ha expedido la jurisprudencia cuando expresa que: "La falta de contestación de la demanda guarda sustancial analogía con el instituto de la rebeldía -no así con el de la confesión o la falta de negación de ciertos hechos en el responde-, ya que tanto en uno como en otro caso el silencio será o no susceptible de obrar sus efectos de

acuerdo a la naturaleza de la pretensión, su legitimidad y los elementos de convicción aportados, conservando, el sentenciante, plenas facultades para determinar el derecho aplicable y pudiendo rechazar la acción si ella no se ajusta a derecho, o no existen otros elementos de juicio favorables a la existencia del hecho necesarios par obtener plena convicción (Pcia. de Mendoza, "Carrizo, Ramón Abel c/ Moricci Balducci, Ramón José s/ Daños y Perjuicios" - Fallo: 97190313 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1997/07/29 - Corte en Pleno. Magistrados: Bernal-González-Sarmiento García; expediente: 23069 - Ubicación: S143-109: elDial - MC248D).

Del análisis de las constancias obrantes en autos caratulados: “D. R., N. c/ C., M. R. y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios”, expte. nro. 1367/2003 –agregado por cuerda conforme proveído de fs. 113-, si bien emerge que el actor entabló demanda contra la codemandada, entre otros (fs. 31/32 – el día 23/12/03, cf. cargo Secretaría de Archivo y Adjudicación de Causa - fs. 32vta.) -el que fuera contestado por la codemandada L. E. (fs. 86/88vta.)-, no menos evidente es que conforme emerge de fs. 123/vta. el día 04/08/05 mediante sentencia definitiva nro. 113 el a-quo declaró extinguido el proceso por perención de la instancia.

A ello se suma la valoración que de las pruebas obrantes en autos hice en el considerando respectivo para las codemandadas, de la cual, tampoco resulta que haya existido una actitud maliciosa por parte de la parte codemandada, o que ésta haya formulado la denuncia con conocimiento de la inocencia del actor.

Por último, cabe precisar que entiendo

que las defensas articuladas o las pruebas producidas por uno de los litisconsortes, cuando se refieren al juzgamiento de un hecho común a todos ellos, deben considerarse en el pronunciamiento que tendrá un único contenido, toda vez que resultaría ilógico pensar que el juzgador pudiera arribar a la verdad sobre un hecho de aquella naturaleza (común), sólo en relación al litigante que desplegó una determinada actividad y a otra conclusión con respecto a los demás. Si bien en el ámbito civil, por regla general emanada del principio dispositivo, rige el de la personalidad de los recursos, existe a la par otro principio de igual jerarquía que fundamenta la excepción y se apoya en el de no contradicción, con el fin de evitar la coexistencia de decisiones de esta naturaleza, lo que puede subsanarse a través de distintas vías recursivas (cf. crit. Sent. N° 313 - "Bustos Moyano, Juan Martín p.s.a. lesiones culposas -Recurso de Casación-" (expte. "B", 38/05) - TSJ de Córdoba - 06/12/2007 elDial - AA464C).

Por las consideraciones expuestas arribo a la conclusión de que deben rechazarse los agravios expuestos a fs. 641/644 y confirmar la sentencia en esta sentido.

I.B) Las costas de la Alzada deben ser impuestas, en virtud del principio objetivo de la derrota, al apelante actor vencido (art. 69 de La Ley XIII, nro. 5, Anexo A – ex art. 68 del CPCCCh). La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se difiere para el momento del Acuerdo donde se regularán teniendo en cuenta el tema traído a debate, la labor desarrollada y el éxito obtenido (art. 13 de La Ley XIII, nro. 4 -Digesto Jurídico ex art. 14,

Ley Pcial. Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con las fórmulas postulatorias de las vocales preopinantes Dras. Marta Susana de Roberts y Mercedes García Blanco, aunque por distintos argumentos, y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a las mismas me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis de fs. 615/622.

2) Costas al recurrente vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. C. I. J. en la suma de PESOS NOVECIENTOS ($900) y del Dr. M. A. T. M. en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO ($375).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"